

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 06 de octubre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, proveniente del Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00303-00**, de **ISIDRO CASTILLO CASAS** en contra de **FABIÁN ALBERTO TREJOS MORENO** y del **CONDominio PARQUES DE SANTA ANA P.H.**, la cual consta de 61 folios, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 663

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2022

El Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante Auto del 21 de enero de 2020, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el siguiente argumento: *“Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para efectuar la calificación del líbello (...), se evidencia, que al invocarse dentro de su contenido solicitudes originadas en el reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios, de carácter privado, prestados en favor de la accionada, por su naturaleza, tales pedimentos no son del resorte del conocimiento de este estrado judicial de cara a lo establecido en el numeral 6º del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral”.*

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda ejecutiva, advierte este Juzgado que no es competente para conocerla y, en consecuencia, promoverá el **conflicto de competencia**, por las siguientes razones:

El numeral 6º del artículo 2º del C.P.T. determinó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conoce de *“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.*

La norma en cita es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. “(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Sobre el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T., se pronunció la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en **AL805-2019 del 13 de febrero de 2019, Radicación 83338**, al decidir un conflicto negativo de competencia en el que reiteró su precedente según el cual, el Juez Laboral está facultado para conocer de los conflictos derivados en el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios de carácter personal, más no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un contrato con una persona jurídica. Las consideraciones del Alto Tribunal fueron las siguientes:

*“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive» norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:*

*«...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral» (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).*

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

*Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de **servicio personal**, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».*

*En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano**».*

Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido...”.

Igualmente, es importante traer a colación los argumentos expuestos por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá en **Auto del 31 de julio de 2020, Radicación 2020-076**, M.P. Manuel Antonio Merchán Gutiérrez, oportunidad en la cual, al resolver sobre un conflicto de competencia entre el Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y el Juzgado 8 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dispuso asignar al primero de ellos el conocimiento del asunto. La decisión tuvo como fundamento los siguientes argumentos:

*“De la normatividad citada se infiere que el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, tiene un sujeto calificado, esto es que, para invocar la causal, solo se encuentra habilitado el acreedor entendido como **contratista** (para este caso) **y no la persona que contrata los servicios**. Además, que es presupuesto normativo, que las pretensiones de la demanda se circunscriban a la exigencia de “reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones” en virtud, precisamente del servicio prestado.*

Pretensión que, dada la relación laboral, únicamente puede ser demandada por quien funge como el sujeto pasivo, entiéndase, contratista.

Acorde con lo señalado se evidencia de la literalidad del libelo que quien funge como demandante no es el contratista y tampoco su pretensión está dirigida al reconocimiento de honorarios y/o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, única posibilidad que se configure la causal tantas veces citada y consecuente con ello se asigne la competencia a la especialidad laboral.

En ese orden, conforme a la naturaleza civil del contrato; y visto que, de conformidad con el artículo 15 del Código General del Proceso, le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria... se remitirán de manera inmediata las diligencias con destino al Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad”.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá en **Auto del 24 de agosto de 2021, Radicación 2021-070**, M.P. José Alfonso Isaza Dávila, oportunidad en la cual, al resolver sobre un conflicto de competencia entre el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado 8 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, resolvió asignar al primero de ellos el conocimiento del asunto, atendiendo a las siguientes consideraciones:

*“2. Revisada la demanda que ocasiona la colisión entre los jueces mencionados, encuentra el Tribunal que su conocimiento corresponde al juez del ramo civil, vale decir, al 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, como quiera que la demanda plantea una controversia jurídica que se origina en la pretensión de incumplimiento, respecto de un contrato de prestación de servicios, mas no en el reconocimiento y pago de honorarios por **servicios prestados** por una relación de carácter personal, que es la hipótesis prevista por las normas de procedimiento del trabajo.*

*3. (...) Esa regla de competencia se basa en el supuesto de que se trate de conflictos por la **calidad personal de los servicios**, que pueda asimilarse a las relaciones de trabajo humano, pero así mismo, para que el fuero sea del ramo laboral, es necesario*

*comprender de manera razonable y acorde con una elucidación integral, que **la reclamación para el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones, debe formularse por quien efectúa, o efectuó, la labor personalmente, sea como mandatario, agente, contratista o similar.***

(...)

*Y por supuesto que no pueden incluirse dentro de ese privilegio, los reclamos o pretensiones que se formulen en sentido contrario, esto es, por parte de quien **encarga o manda a realizar el trabajo o la gestión**, como mandante, contratante u otro semejante, porque no fue a su favor que se instituyó el aludido fuero, de atender que estos sujetos, por razones obvias, no pueden pretender **el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones**. Por eso, al tratarse de controversias por parte del contratante o mandante de la gestión o labor, en cuanto a situaciones de cualquier forma de atribución de responsabilidad al contratista o mandatario, como incumplimiento, extralimitación de las actividades, devolución de dineros, entre otras hipótesis, con base en una relación jurídica de derecho civil o comercial, la competencia tiene que ser de la justicia civil.*

(...)

4. Desde esa óptica normativa, la situación de esta especie de litis es ajena a la atribución que contempla el comentado segmento del CPTSS (art. 2º), en tanto que aquí demandó la persona que encargó, ordenó o contrató los servicios que, a su juicio, pagó pero no le fueron prestados o cumplidos por el respectivo mandatario, y que por eso reclama la devolución correspondiente. Es decir, aquí lo pretendido es un juicio de responsabilidad civil por el eventual incumplimiento de un contrato, mas no el cobro dinerario por la prestación del servicio personal.

(...)

5. En ese entendido, no se trata de una demanda para buscar el reconocimiento y pago de remuneraciones por servicios personales prestados, pues no es la persona que prestó el servicio -contratista-, quien está iniciando el proceso, sino la persona que contrató los servicios -contratante-, que es quien demanda para que ese dinero le sea restituido por el alegado incumplimiento del contratista.”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el demandante **ISIDRO CASTILLO CASAS** pretende se libre mandamiento de pago en contra de **FABIÁN ALBERTO TREJOS MORENO** y del **CONDOMINIO PARQUES DE SANTA ANA P.H.** por la suma de \$6.403.601, obligación contenida en la cuenta de cobro No. 020/2019 de fecha 11 de junio de 2019, junto con los respectivos intereses moratorios.

De acuerdo con los hechos de la demanda y con las documentales aportadas como pruebas, la pretensión está fundada en los siguientes hechos:

El señor **FABIÁN ALBERTO TREJOS MORENO** en calidad de contratista, y el **CONDOMINIO PARQUES DE SANTA ANA P.H.** en calidad de contratante, suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales el 26 de febrero de 2018, cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

“PRIMERA. – DEL OBJETO DEL CONTRATO: *La presente convención consiste en llevar a cabo, de forma autónoma e independiente, por parte del CONTRATISTA, los procesos jurídicos con ocasión al cobro de la cartera vencida por concepto del pago de las expensas comunes que deben realizar los propietarios de las unidades inmobiliarias que se encuentran ubicadas en el Condominio Parques de Santa Ana P.H.”*

Los honorarios por las gestiones anteriores, se acordaron expresamente así:

“SEGUNDA. – DEL VALOR: El valor del presente contrato es aquel que se liquide con la presentación de las cuentas de cobro que devalen los gastos y honorarios de las respectivas acciones judiciales iniciadas por el CONTRATISTA. TERCERA. – DE LA FORMA DE PAGO: El valor pactado en la cláusula anterior, será pagado al momento de radicarse la cuenta de cobro por parte del CONTRATISTA, donde se pueda evidenciar las actuaciones judiciales desplegadas y los gastos en los que se incurrió para tales efectos.”

Adicionalmente, se observa que las partes pactaron las siguientes cláusulas:

“DECIMACUARTA. – DE LA CESIÓN DEL CONTRATO: Las partes acuerdan libremente que EL CONTRATISTA podrá endosar y/o ceder parcial, o totalmente la ejecución del presente contrato a un tercero (...). También podrá ceder o endosar a un tercero, las cuentas de cobro producto del presente contrato o autorizar el pago a persona diferente, sin que ello constituya incumplimiento a las obligaciones pactadas en el presente documento. PARAGRAFO: Las partes acuerdan que las cuentan (sic) de cobro germen del presente contrato, constituyen un título ejecutivo, claro, expreso y exigible, las cuales nacen de la ejecución del presente contrato.” (Subrayas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, el contratista **FABIÁN ALBERTO TREJOS MORENO** expidió la cuenta de cobro No. 0020/2019 del 11 de junio de 2019 en la que se incorporó una obligación a cargo del **CONDOMINIO PARQUES DE SANTA ANA P.H.** de pagar la suma de \$6.403.601 por concepto de honorarios profesionales; documento que, según se informa en la demanda, fue presentado y aceptado por el contratante el 15 de junio de 2019.

Posteriormente, en documento del 25 de junio de 2019 el contratista **FABIÁN ALBERTO TREJOS MORENO** endosó en propiedad la cuenta de cobro No. 0020/2019 a favor del demandante **ISIDRO CASTILLO CASAS**, siendo éste el título ejecutivo que se presenta como fundamento de la demanda.

Como se puede notar, la acreencia cuya satisfacción se persigue, esto es, la obligación contenida en la cuenta de cobro No. 0020/2019, si bien tiene su génesis en el contrato de prestación de servicios suscrito por **FABIÁN ALBERTO TREJOS MORENO** y el **CONDOMINIO PARQUES DE SANTA ANA P.H.**, lo cierto es que no corresponde propiamente al cobro de honorarios profesionales con ocasión de la prestación personal del servicio, teniendo en cuenta que el demandante **ISIDRO CASTILLO CASAS** no ostenta la calidad de contratante, ni de contratista, del referido contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, no se evidencia en manera alguna que el demandante **ISIDRO CASTILLO CASAS** hubiera prestado personalmente sus servicios en favor de los dos demandados, ni como mandatario, ni como agente, ni como contratista, o alguna otra figura similar.

En otras palabras, la presente no es una demanda en la que el **contratista** reclame la remuneración por la prestación de unos servicios personales, sino de una demanda en la que un tercero, ajeno a la relación contractual que unió a **FABIÁN ALBERTO TREJOS MORENO** y al **CONDominio PARQUES DE SANTA ANA P.H.**, busca obtener el pago de la suma de dinero contenida en una cuenta de cobro que le fue endosada en propiedad por una de las partes de dicho contrato.

En ese orden de ideas, la naturaleza de la suma cuyo pago se pretende en este caso, no es laboral, pues no es la que nace de la prestación del servicio, no es la remuneración que tiene su fuente en el trabajo humano, pues aquí el demandante no pretende para sí “*el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado*”, sino la satisfacción contenida en una cuenta de cobro que le fue endosada, situación que convierte la acción en un asunto de naturaleza civil.

Es preciso recordar que la característica propia de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción laboral, impone por su propia naturaleza, la prestación de un servicio de carácter personal por parte de quien reclama el derecho, la cual no está presente en este caso; carencia que hace que la relación contractual debatida se enmarque dentro del ámbito del derecho civil, y que, en consecuencia, el conocimiento de la presente demanda no le corresponda al Juez Laboral, conforme al numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. y el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva promovida por **ISIDRO CASTILLO CASAS** en contra de **FABIÁN ALBERTO TREJOS MORENO** y del **CONDominio PARQUES DE SANTA ANA P.H.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la **Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá**, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de octubre de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2019-00397-00** de **SANDRA YULIETH GARCÍA TORRES** en contra de **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1651

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ** en calidad de Representante Legal de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, otorgó poder general al Dr. **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN**, mediante Escritura Pública No. 832 del 04 de junio de 2020, de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, para ejercer su representación judicial dentro del presente trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **A.F.P. COLFONDOS S.A.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN**, identificado con C.C. 1.026.276.600 y portador de la T.P. 319.323 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a la demandada **A.F.P. COLFONDOS S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

